Expediente: **1510/19-I2**
Carátula: **VILLALBA ALAN EXEQUIEL C/ SILVERO ALEJANDRA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27135789602 - VILLALBA, ALAN EXEQUIEL-ACTOR
90000000000 - TUCUMAN KIOSCOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1510/19-I2

H105015805132

JUICIO: "VILLALBA ALAN EXEQUIEL c/ SILVERO ALEJANDRA DEL VALLE s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1510/19-I2

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "VILLALBA ALAN EXEQUIEL c/ SILVERO ALEJANDRA DEL VALLE s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Extensión de Responsabilidad, de cuyo estudio

RESULTA

En 22/02/2025 la letrada Liliana Felisa Morales, en su condición de apoderada de la parte actora promovió incidente de extensión de responsabilidad denunciando la vinculación entre la accionada condenada, Sra. Alejandra del Valle Silvero y el tercero citado por extensión de responsabilidad, Tucumán Kioscos SRL, en los términos del art. 31 de la LCT, constituyéndose el conjunto económico entre las partes mencionadas.

Manifestó que el incidente promovido por el actor es a causa del incumplimiento de la sentencia firme, debido a que, al momento de ordenarse llevar a cabo una medida de intervención de caja, ordenada por sentencia de fecha 24/06/2024 en incidente n°1, la razón social Tucumán Kioscos SRL se apersonó en dichas actuados en fecha 07/08/2024 y solicitó el levantamiento de embargo sin tercería, aduciendo que explotaba de forma exclusiva el local cito en calle 24 de Septiembre n° 306 de estas ciudad.

Expuso que el inmueble mencionado que fuera el lugar de trabajo su mandante, continúa funcionando el bar denominado "Café Independencia", explotado actualmente por Tucumán Kioscos SRL, y que, de acuerdo a la información laboral que adjuntó por informe privado, resultaría acreditado que la sra. Alejandra del Valle Silvero se encontraba registrada como empleada de la razón social mencionada.

Citó y analizó jurisprudencia y ofreció como prueba las constancias que obran en el expediente principal y en incidente n°1, sumado a la prueba documental adjuntada y prueba informativa ofrecida.

Corrida la vista del planteo realizado al domicilio legal de la firma Tucumán Kioscos SRL, por notificación practicada el 20/03/2025 a horas 14:40, el mismo resultó posteriormente incontestado, según lo proveído en fecha 10/04/2025.

Luego, se ordenó la apertura a prueba de la incidencia. Una vez producidas, pasaron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Previo a resolver las cuestiones planteadas por las partes, corresponde determinar la admisibilidad del incidente de extensión de responsabilidad, habiendo guardado silencio el tercero al respecto.

Para ello cabe indicar que mediante el incidente de extensión de responsabilidad, no se debate el reconocimiento de un derecho laboral del trabajador, el cual ya fue definido en la sentencia definitiva recaída en contra de la demandada en fecha 08/06/23, sino que la petición tiene por finalidad la concreción de ese crédito del trabajador, en el marco de la etapa de ejecución de sentencia, atento a que el incumplimiento de la sentencia por parte de la condenada ha llevado al actor a realizar actos tendientes a satisfacer su crédito.

En este mismo sentido, la Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, ha dicho que: “la causa del incidente es completamente diferente a la del principal u originaria en la que se discutieron las condiciones de trabajo. En el incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria ()” (CNAT, Sala III, Expte N° 3.749, Sent. Def. N° 62.257 del 28-02-2012, “Coolican, Juan Pablo c/La Bouffe S.A. y otro s/despido”).

Resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público. Conforme lo expuesto ha quedado claro que el paso del tiempo genera un daño al trabajador que no puede percibir su crédito por lo que deben arbitrarse los medios legales necesarios a los fines de garantizar sus derechos.

A criterio de este magistrado, situaciones como la descripta habilitan la pretensión mediante la vía incidental, atento a que obligar al trabajador a la promoción de un proceso ordinario, podría resultar en la frustración de sus derechos.

De allí que las circunstancias excepcionales planteadas en este incidente por la parte actora habilitan el tratamiento de su pretensión por la vía incidental; con mayor razón, por cuanto dicha vía no implica una afectación o menoscabo al derecho de defensa.

En este mismo sentido lo ha considerado el Máximo Tribunal Provincial: “() la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal y que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad ()(CSJT, sentencia N°898 del 28/06/2018, “Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y otro S/ Cobro de pesos- Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora”).

En base a las consideraciones expuestas, puedo concluir que del modo en que fue propuesta la pretensión de extensión de responsabilidad por la parte actora, no se advierte obstáculo para que dicha pretensión sea tramitada por vía de incidente.

2. La extensión de responsabilidad que se encuentra bajo análisis, fue solicitada por la actora por la falta de pago de un crédito laboral a cargo de la Sra. Alejandra del Valle Silvero, surgida como consecuencia de la sentencia de fecha 08/06/2023 que la condenó al pago de la suma de $453.630,93 como indemnización por una relación laboral que los unió oportunamente.

La actora, por medio de su letrada apoderada Dra. Liliana Felisa Morales, adujo el incumplimiento por parte de la demandada de la condena en el término de ley, de conformidad con el art. 145 CPL, lo que así surge de las constancias de los autos principales y de las del incidente de embargo preventivo (I1).

Asimismo, indicó que existe y/o existió una relación entre la demandada Alejandra del Valle Silvero y la razón social Tucumán Kioscos SRL, del que surgiría palmario el conjunto económico entre los mencionados de acuerdo a lo establecido en art. 31 de la LCT, continuando de forma exclusiva la explotación del local comercial de calle 24 de Septiembre n° 306 de esta ciudad, por el tercero citado en el presente incidente, lo que colocó a su mandante en total situación de indefensión.

3. Cabe analizar ahora el marco normativo dentro del cual se encuadra la situación controvertida mencionada y el plexo probatorio acercado al expediente.

La actora invoca su derecho en el art. 31 de la LCT dispone que: *“Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria....”.*

Ahora bien, de acuerdo a las facultades que me confiere el art. 128 del CPCC, supletorio, y al análisis de las pruebas a las que me referiré más adelante, cabe adelantar que el encuadre normativo aplicable a la pretensión formulada (extensión de responsabilidad a un tercero) se encuentra en las disposiciones del art. 225 de la LCT, que versa sobre el supuesto de continuación por transferencia de establecimiento, que en su parte pertinente dispone que: *“En caso de transferencia del establecimiento, por cualquier título, pasan al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo...”.*

De las pruebas acompañadas se puede sostener válidamente que Tucumán Kioscos SRL es continuador del establecimiento que fuera propiedad de la sra. Alejandra del Valle Silvero y, por ello, le caben las obligaciones impuestas por los arts. 227 y 228 de la LCT, incluidas las *obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos de trabajo se extinguieron antes de la transferencia,* como sería el caso de la actora, tal como se plasmó en el dictado del Plenario 289 “Baglieri” de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y en nuestra provincia por el fallo caso “Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/ Cobro de pesos. Incidente de extensión de responsabilidad – emitido por la CSJT en sentencia N° 181 del año 2009.

La conclusión antes adelantada se sostiene por haberse acreditado que: **a)** las actividades desplegadas por los demandados y el tercero son idénticas; **b)** existió transferencia de una unidad productiva en marcha; y **c)** en el caso como el de autos, corresponde atribuirle las obligaciones pendientes al cesionario de una relación laboral entre el trabajador y el cedente que se extinguió con anterioridad a la transferencia.

3.a. De las probanzas rendidas en autos y de la documentación adjuntada por la Sra. Alejandra del Valle Silvero (contestación de demandada y constancia de baja de AFIP), cabe señalar que la demandada condenada reconoció que se dedicaba a la explotación de algunos kioscos dentro de la Provincia y según constancia de Baja ante AFIP, denunció que se dedicaba a la venta de servicios de "fast food" y locales de ventas de comida y bebidas al paso, con el nombre de fantasía "Bar Independencia Express" sito en calle 24 de Septiembre N° 306 de esta ciudad.

De las constancias que obran en incidente n°1, surge que el tercero Tucumán Kioscos SRL en fecha 07/08/24 denunció, por medio de copia de contrato de locación, la explotación de forma exclusiva del mismo local comercial sito en calle 24 de Septiembre n° 306 de esta ciudad, con vigencia a partir del **01/03/2024** hasta el 28/02/2026, según cláusula tercera. En la cláusula séptima ‘b’ luce asentado que el local será destinado exclusivamente para la explotación de un bar y venta minorista o mayorista de artículos de quioscos y afines. Además, se encuentra acreditado por copia de constancia de Afip el Alta de actividad de fecha **05/09/2022** en el establecimiento de calle 24 de Septiembre n° 306 unidad 2, lo que luce constatado mediante el informe de Afip presentado en fecha 09/06/2025 del presente incidente.

De la imagen fotográfica adjuntada por la actora en fecha 22/02/2025, surge la presunción de que el local en cuestión habría sufrido una mínima variación en el nombre de fantasía, el que sería en la actualidad "Café Independencia Express", siendo su anterior nombre "Bar Independencia Express".

Es decir que la actividad principal que efectuó la sra. Silvero y efectúa el tercero Tucumán Kioscos SRL, son idénticas.

3.b. La circunstancia de que Tucumán Kioscos SRL haya continuado con una explotación comercial idéntica, con asiento en el mismo inmueble que explotaba la Sra. Silvero, condenada en autos, y que, según el informe de AFIP precitado, la fecha de actualización del domicilio fiscal de Tucumán Kioscos SRL (05/09/2022) sea anterior a la medida de embargo con modalidad de intervención de caja permitida según constancias de incidente n° 1, permite inferir que en el caso existió una transferencia del establecimiento comercial. Ello sumado a que, con la documentación aportada por

el tercero Tucumán Kioscos SRL, en incidente n° 1, donde se demostró la existencia de un contrato de locación en los periodos comprendidos entre 01/03/2024 y 28/02/2026, pero no que en el intervalo entre la finalización de uno y el comienzo del otro, el establecimiento haya estado cerrado.

Por el contrario, del resto de las probanzas surge la continuidad de la explotación, tal como lo describió la testigo Ortíz en cuaderno de prueba testimonial n° 5, en que sostuvo que aun frecuentaba el local en cuestión, declarado en fecha 15/10/2021 y no surge ningún elemento que pueda mermar su poder de convicción sobre las cuestiones declaradas.

Asimismo, de las propias constancias de autos, en especial de la medida de intervención de caja practicada en el local de calle 24 de Septiembre n° 306 de esta ciudad, informado en fecha 09/08/2024 en incidente n°1, del que surge que se llevó a cabo la medida mencionada en fecha 06/08/2024 a horas 9:00, cuya persona que atendió a Oficial de Justicia y al martillero designado, no se opuso a la medida ordenada, la que finalmente se ordenó su levantamiento por haber prosperado la petición de Tucumán Kioscos SRL en los términos del art. 288 del CPCC, supletorio.

Por estas situaciones consideradas, se constató que el local comercial se encontraba abierto al público durante la relación laboral, durante el trámite del juicio hasta la sentencia y durante la ejecución, hasta la actualidad.

Al respecto, calificada doctrina tiene dicho que “si bien en la mayor parte de las situaciones el traspaso se produce sin solución de continuidad, esto último no constituye un requisito esencial, mientras pueda acreditarse que hubo cesión (...) Ello no es motivo suficiente para considerar que no se ha operado una transferencia en los términos del art. 225 de la LCT, pues de lo contrario bastaría con realizar algunas reformas, aunque sean accidentales, que justificaran el cierre temporal de la unidad, para burlar los efectos de la norma. Como el derecho laboral atiende a la realidad, habrá continuidad de pleno derecho, aunque medie un lapso prolongado entre la 'clausura' de una firma y la 'reapertura' bajo la nueva, con tal de que ésta pueda ser efectivamente considerada como sucesora material del giro de la anterior” (Vázquez Vialard y Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, págs. 222 y 223).

Por último, cabe ponderar como un elemento más de convicción el silencio por parte del tercero Tucumán Kiosco SRL durante la totalidad de las actuaciones producidas en el presente incidente de extensión de responsabilidad en consonancia con las pruebas producidas y constancias que obran en autos, conforme las pautas del art. 214.4 del CPCC, supletorio.

De acuerdo a lo hasta aquí analizado, considero que Tucumán Kioscos SRL continuó con la explotación del bar cito en calle 24 de Septiembre n° 306 con actividad semejante (o casi idéntica) a la que desarrollaba la Sra. Silvero (demandada en autos) y en el mismo inmueble en donde éste había desenvuelto su actuación empresarial, advirtiéndose además que no está demostrado que la Sra. Silvero haya detenido la explotación antes de cedérsela Tucumán Kioscos SRL, todo lo cual permite sostener que existió un vínculo de sucesión inmediata en la titularidad de la empresa que habilita a tener por configurado el supuesto de transmisión de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, sin que sea necesario acreditar el dolo o fraude hacia el trabajador para que este supuesto de responsabilidad solidaria resulte operativo.

3.c. Determinado, pues, que se ha configurado en el caso el supuesto de solidaridad previsto en el art. 225 de la LCT, corresponde abordar el análisis de las deudas por relaciones de trabajo resueltas con anterioridad a la transferencia si deben o no, ser asumidas por el adquirente.

Esta situación ha sido resuelta a nivel nacional en el plenario CNAT n° 289 del 08/8/1997, dictado en la causa 'Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro' (publ. en La Ley 1997-E, 595), a cuyos términos adhiero, en donde se estableció que “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”. Considero que de los propios términos de las disposiciones pertinentes de la ley de contrato de trabajo, emerge que la solución a la que arriba el plenario citado es la que resulta ajustada a derecho. La ley de contrato de trabajo se refiere a la transferencia del contrato de trabajo en sus arts. 225 a 230. En el art. 225 LCT, la ley precisa que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma.

A su turno, el art. 228 LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión. La interpretación literal de las normas mencionadas, permite sostener que la responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento se extiende también a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 225 LCT alude a 'todas las obligaciones' que el transmitente 'tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia', sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato ha fenecido. De igual modo, la palabra 'existentes', expresada en plural, está vinculada al sustantivo 'obligaciones', y no a la expresión 'contrato de trabajo' utilizada en singular. De ello se sigue que las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión, generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que provengan de contratos de trabajos vigentes o de contratos de trabajo extinguidos (cfrme. Vázquez Vialard-Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, pág. 228).

La correcta interpretación del art. 228 de la LCT, nos lleva a sostener que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas por la mencionada norma, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma. Así, cabe señalar que la interpretación propugnada por el plenario es la que más se ajusta al espíritu de la norma, puesto que de esa manera se logra más acabadamente la finalidad de asegurarle al trabajador la garantía que da la titularidad del establecimiento en orden al cobro de su crédito, siendo razonable esta solución si se tiene en cuenta que el adquirente cuenta con la posibilidad de averiguar cuál es el pasivo que pesa sobre el transmitente, y en todo caso podría exigirle las garantías adecuadas, mientras que el trabajador carece de esas facilidades. A la luz de la correcta interpretación que cabe asignarle a las disposiciones sobre solidaridad previstas en el art. 228 de la LCT, cabe concluir que aun cuando de las constancias de la causa surja que la relación de trabajo que vinculó al actor con la Sra. Silvero se extinguió con anterioridad a la fecha en que se encuentra ingresado el Alta en el establecimiento comercial a favor de la razón social Tucumán Kioscos SRL en su carácter de adquirente de dicho establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, resulta solidariamente responsable del pago de los conceptos que la sentencia definitiva condenó a abonar a la demandada Alejandra del Valle Silvero (conf. CSJT, “Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/ Cobro de pesos. Incidente de extensión de responsabilidad”, sent. 181 del 12/03/2009).

3.d. En virtud de todo lo expuesto corresponde admitir el planteo formulado por la parte actora y extender la responsabilidad al pago de la condena dispuesta en la sentencia de fecha 08/06/23, a Tucumán Kioscos SRL. Así lo declaro.

COSTAS: atento a las cuestiones consideradas, se imponen a Tucumán Kioscos SRL (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio, conf. art. 49 CPL).

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) ADMITIR LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD solicitada por la actora, condenándose solidariamente al demandado Tucumán Kioscos SRL (CUIT N°30-70705664-5) al pago de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva dictada en la presente causa en fecha 08/06/2023, con todos sus accesorios hasta el momento del efectivo pago, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

IV) NOTIFÍQUESE a las partes del presente incidente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1510/19-I2 DLGN

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/241198a0-7c24-11f0-a6a0-f998654d50a7